

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-
121/2012.**

**ACTOR: COALICIÓN
“MOVIMIENTO
PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
6 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN CIUDAD
MANTE, TAMAULIPAS**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO
POR MEXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA.**

**SECRETARIOS: JULIO
ANTONIO SAUCEDO
RAMÍREZ Y HERIBERTA
CHAVEZ CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad SUP-JIN-121/2012, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, a través de los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados del

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 6 distrito electoral federal del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Mante; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.





3. Sesión de cómputo distrital. El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 6 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Mante, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el seis

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	68,388	Sesenta y ocho mil trescientos ochenta y ocho
 Coalición "Compromiso por México"	72,296	Setenta y dos mil doscientos noventa y seis
 Coalición "Movimiento Progresista"	21,928	Veintiún mil novecientos veintiocho
 Nueva Alianza	2,434	Dos mil cuatrocientos treinta y cuatro
Candidatos no registrados	26	Veintiséis
Votos nulos	3,423	Tres mil cuatrocientos veintitrés
Votación total	168,495	Ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición "Movimiento Progresista", a través de Juan Pablo de León Salce, Eleuterio Perales Galván y Refugio Espriella Domínguez, representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, acreditados ante el Consejo Distrital

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

mencionado, presentaron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados antes consignados.

2. Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, y como representante legal de la Coalición “Compromiso por México”, presentó escrito de tercero interesado.

3. Remisión y recepción en Sala Superior. El catorce de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

4. Turno a ponencia. Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-121/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5488/12 del Secretario General de Acuerdos.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el escrito de demanda antes precisado, la actora solicita a esta Sala

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE APERTURA
1	1	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
2	2	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
3	2	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4	3	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
5	4	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
6	4	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
7	5	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
8	6	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREPANTES
9	10	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
10	11	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
11	12	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
12	12	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
13	101	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
14	102	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
15	107	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
16	117	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE APERTURA
17	118	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
18	119	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
19	121	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
20	121	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
21	122	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
22	123	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
23	124	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
24	124	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
25	144	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
26	145	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
27	146	B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
28	149	E1	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
29	150	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
30	266	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
31	266	E2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
32	268	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
33	268	E2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
34	269	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
35	271	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE APERTURA
36	271	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
37	272	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
38	272	E1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
39	272	E2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
40	275	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
41	277	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
42	279	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
43	280	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
44	280	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
45	283	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
46	283	E1	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
47	284	B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
48	288	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
49	288	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
50	289	B	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
51	289	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
52	291	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
53	292	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE APERTURA
54	294	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
55	298	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
56	298	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
57	300	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
58	306	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
59	308	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
60	368	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
61	368	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
62	369	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
63	369	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
64	371	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
65	372	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
66	372	E2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
67	375	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
68	376	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
69	377	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
70	378	B	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
71	382	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE APERTURA
72	382	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
73	383	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
74	384	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRLNTES
75	384	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
76	385	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
77	386	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
78	386	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
79	388	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
80	388	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
81	390	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
82	394	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRLNTES
83	395	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
84	400	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
85	405	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
86	405	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
87	413	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
88	415	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
89	419	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE APERTURA
90	419	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
91	420	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
92	423	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
93	424	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
94	425	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
95	427	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
96	428	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
97	431	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
98	434	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
99	435	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
100	436	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
101	438	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
102	438	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
103	442	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
104	443	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
105	443	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
106	443	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
107	448	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE APERTURA
108	450	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
109	453	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
110	455	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
111	456	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
112	457	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
113	457	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
114	462	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
115	466	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
116	466	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES
117	466	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
118	470	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
119	477	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
120	480	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
121	484	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
122	486	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
123	487	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
124	494	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
125	747	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE APERTURA
126	747	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
127	907	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
128	908	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
129	909	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
139	909	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
131	911	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
132	912	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
133	913	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
134	915	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
135	918	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
136	932	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
137	934	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
138	934	E1	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
139	1280	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
140	1281	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
141	1281	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
142	1282	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
143	1287	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
144	1288	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE APERTURA
145	1289	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
146	1290	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
147	1294	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
148	1294	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
149	1295	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
150	1296	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
151	1299	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
152	1301	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
153	1302	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
154	1302	E1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
155	1303	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
156	1497	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
157	1501	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
158	1502	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
159	1504	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
160	1505	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
161	1508	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
162	1511	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE APERTURA
163	1720	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
164	1726	B	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES
165	1731	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
166	1733	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
167	1736	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
168	1737	E2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
169	1738	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

IV. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil doce del Magistrado instructor, se radicó el expediente del juicio en el que se actúa, en la ponencia a su cargo y requirió al 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, para que remitiera diversa documentación atinente al presente incidente.

V. Desahogo de requerimiento. El veintitrés de julio siguiente, el Consejero Presidente del aludido consejo distrital, remitió la información solicitada en el requerimiento señalado en el punto que antecede.

VI. Cumplimiento, admisión y apertura de incidente. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo al funcionario electoral antes indicado, dando cumplimiento al requerimiento formulado, admitió el presente juicio y atendiendo a la petición de la coalición actora, señalada en el punto III, ordenó abrir el

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

incidente respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafo 1, 99, párrafos primero y cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por los partidos políticos que integran una Coalición política, por el que controvierte la negativa del 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad Mante, Tampaulipas, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente se procede a analizar las causales de improcedencia, dado que es un aspecto de carácter preferente, que atañe a la procedibilidad del medio de impugnación identificado con la clave SUP-JIN-121/2012; para analizar después los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, del juicio de inconformidad, así como, en su caso, del fondo de la litis planteada.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

En el juicio de inconformidad precisado en el párrafo que antecede, la autoridad responsable aduce que se actualiza lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los promoventes carece de legitimación porque, si bien es cierto que Juan Pablo de León Salce, Eleuterio Perales Galván y Refugio Espriella Domínguez, tienen acreditada su personería como representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el 6 Consejo Distrital responsable, por lo cual *“en su caso sólo pueden actuar ante este órgano electoral y no en la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral (sic)”*.

A juicio de esta Sala Superior la anterior causal de improcedencia es inatendible, por los siguientes argumentos.

En primer lugar se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la *legitimación ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

En este orden de ideas, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva,

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.** La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y

...

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

...

Respecto de la personería de Juan Pablo de León Salce, cabe destacar que el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, al representación de la coalición la ostentara los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

- a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;
- b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;
- c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (*sic*) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. ...

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Ahora bien, de conformidad con la norma trasunta, la representación de la Coalición “Movimiento Progresista”, respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio respecto de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero se estableció:

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del *“Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009”* el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
...			
6	Tamaulipas	PRD	PRD

En el anotado contexto, es evidente que Juan Pablo de León Salce tiene acreditada su personería como representante del

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Movimiento Progresista”.

Ahora bien, la responsable también aduce que el medio de impugnación de mérito debe desecharse, puesto que el mismo resulta frívolo.

Esa afirmación es infundada.

Un medio de impugnación es evidentemente frívolo cuando carece de sustancia o se sustenta en planteamientos inadecuados, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

En la especie, en la demanda se plantean cuestiones que, de acreditarse, pudieran dar lugar a declarar el recuento y, en su caso, la nulidad de la votación recibida en varias de las casillas instaladas en el 6 Distrito Electoral Federal del Estado de Tamaulipas, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 21 bis y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, como la demanda en cuestión sí tiene sustancia, no puede ser considerada frívola, y los argumentos que se exponen respecto de los temas señalados deben ser analizados al decidir el fondo del planteamiento.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable a páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Finalmente, el tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en su concepto no se afecta el interés jurídico de los actores, pues si bien es cierto los resultados de la votación le fueron adversos al candidato de la coalición hoy actora, pues aún en caso de asistirle la razón, ello en modo alguno se traduciría en un beneficio a su esfera

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

jurídica, pues de acuerdo con los resultados asentados en el acta de cómputo distrital para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la coalición promovente, se encuentra en tercer lugar de las preferencias electorales, lo que implica que difícilmente se alterarían los resultados asentados en la misma.

La causal de improcedencia en cuestión es infundada, porque la coalición actora es participante en el proceso electoral en curso, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, presentó candidato para tal cargo en la jornada electoral que se celebró el pasado primero de julio.

Además, es de precisarse que por lo que hace a la materia del presente incidente, la coalición actora aduce que les irroga agravio la negativa del 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

En tal virtud, es inconcuso que tanto la coalición "Movimiento Progresista" como los partidos que la integran tienen interés jurídico para controvertir los resultados del recuento distrital que se emitieron por la autoridad responsable, y el presente medio de impugnación es la vía idónea para realizarlo.

Además, es de precisarse que esta Sala Superior aún no emite

el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados asentados en las actas de cómputos distritales no han adquirido la definitividad correspondiente y por tanto son susceptibles de sufrir modificación en virtud de resolución que dicte este órgano jurisdiccional, lo que podría, en su caso, traducirse en una variación al resultado del cómputo final.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previamente al análisis de fondo, se estudia si se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

1. Requisitos ordinarios.

1.1 Requisitos formales. El juicio de inconformidad al rubro indicado, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los promoventes precisan la denominación de la Coalición demandante; identifican el acto impugnado; señalan a la autoridad responsable; narran los hechos en que se sustenta la impugnación; expresan conceptos de agravio, y asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que sus representantes promueven.

1.2 Oportunidad. El escrito para promover el juicio de inconformidad al rubro identificado, fue presentado oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

llevada a cabo por el 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, concluyó el cinco de julio de dos mil doce, sesión en la cual estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que el acto impugnado en el presente juicio está vinculado con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, si el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación que se resuelve, fue presentado ante la autoridad responsable el nueve de julio de dos mil doce, resulta evidente su oportunidad.

1.3 Legitimación. El juicio de inconformidad, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, los demandantes son precisamente los partidos políticos nacionales denominados Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Ciudadano, así como la Coalición “Movimiento Progresista”, de la cual forman parte los aludidos institutos políticos.

Respecto de la legitimación de la Coalición actora, cabe destacar que, por excepción jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, como se advierte en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en páginas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, con los rubros y textos siguientes:

COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

1.4 Personería. Respecto de la personería en el presente juicio, está acreditada en términos de lo resuelto en el considerando que antecede.

1.5 Interés jurídico. Igualmente, la causal de procedencia de mérito, se encuentra debidamente acreditada, tal como se puede desprender del estudio realizado en el considerando previo.

1.6 Definitividad y firmeza. De conformidad a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio al rubro identificado.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. Los actores en sus escritos de demanda precisan que la elección que controvierten es la de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas.

2.2 Mención individualizada del acta distrital controvertida.

En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los accionantes señalan que controvierten el acta de cómputo distrital del 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Ciudad Mante, Tamaulipas, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar de forma particularizada las mesas directivas de casilla cuya votación recibida se controvierte. En el particular, los actores en su escrito de demanda expresan que controvierten trescientas ochenta y un casillas las cuales particularizan, aduciendo formalmente causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de ahí que se cumpla la exigencia legal (del total de casillas impugnadas ciento sesenta y nueve se controvierten por no apertura de paquete electoral).

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

2.4 Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia, se actualiza en el particular ya que existe tal mención en la demanda, siendo que este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual sería contrario, no sólo, a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el citado artículo.

Por lo tanto, quedan acreditados los requisitos de procedencia del presente juicio de inconformidad.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

...

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

...

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

...

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

...

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295,

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 6 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 6 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 6 Consejo Distrital del Instituto

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Federal Electoral, con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

	SECCION	CASILLA
1	3	BÁSICA
2	6	BÁSICA
3	146	BÁSICA
4	275	CONTIGUA 1
5	292	BÁSICA
6	294	BÁSICA
7	306	CONTIGUA 1
8	378	BÁSICA
9	384	CONTIGUA 1
10	394	CONTIGUA 1
11	395	BÁSICA

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 6 distrito electoral federal, con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 6 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 6 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, se advierte que el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

	SECCIÓN	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
1	3	BÁSICA	1
2	6	BÁSICA	1

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
3	146	BÁSICA	1
4	275	CONTIGUA 1	3
5	292	BÁSICA	1
6	294	BÁSICA	1
7	306	CONTIGUA 1	3
8	378	BÁSICA	1
9	384	CONTIGUA 1	3
10	394	CONTIGUA 1	3
11	395	BÁSICA	1

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 37 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Cuautitlán, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta inatendible.

Apartado II. Por lo que hace, a las casillas que a continuación se enlistan, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

	SECCIÓN	CASILLA
1	149	EXTRAORDINARIA 1
2	283	EXTRAORDINARIA 1
3	284	BÁSICA
4	934	EXTRAORDINARIA 1

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas en cita.

Apartado III. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) mas boletas sobrantes.

	SECCIÓN	CASILLA
1	466	CONTIGUA 1
2	1737	EXTRAORDINARIA 2

Asimismo, en la casilla **1726 básica**, aduce que el total de votos es distinto al número de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, los enjuiciantes pretenden evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, los actores no plantean un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Apartado IV. Del mismo modo, la coalición actora aduce respecto de las casillas siguientes, que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

	SECCIÓN	CASILLA
1	2	BÁSICA
2	4	BÁSICA
3	10	BÁSICA
4	11	BÁSICA
5	101	CONTIGUA 1
6	117	BÁSICA
7	144	EXTRAORDINARIA 1
8	266	CONTIGUA 1
9	269	BÁSICA
10	272	BÁSICA
11	277	CONTIGUA 1
12	279	BÁSICA
13	283	BÁSICA
14	288	EXTRAORDINARIA 1
15	300	BÁSICA
16	308	BÁSICA
17	382	BÁSICA
18	382	CONTIGUA 1
19	383	BÁSICA
20	385	BÁSICA
21	388	BÁSICA
22	388	CONTIGUA 1
23	400	EXTRAORDINARIA 1
24	405	BÁSICA
25	405	CONTIGUA 1
26	419	BÁSICA
27	484	BÁSICA
28	494	EXTRAORDINARIA 1
29	1287	EXTRAORDINARIA 1
30	1288	BÁSICA
31	1290	BÁSICA
32	1294	CONTIGUA 2
33	1295	BÁSICA
34	1296	BÁSICA
35	1299	EXTRAORDINARIA 1
36	1303	BÁSICA
37	1731	BÁSICA

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas previamente apuntadas, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos y los mismos resultan legibles.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

En efecto, de las referidas actas se desprende que los datos relativos a los rubros fundamentales, así como los nombres de los representantes de los partidos políticos que se presentaron durante la jornada electoral, sí son legibles.

Por lo tanto no procede la causa de recuento hecha valer por la coalición actora.

Apartado V. Asimismo, la coalición actora precisa que respecto de las siguientes casillas, en las actas de escrutinio y cómputo “faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla”.

	SECCIÓN	CASILLA
1	272	EXTRAORDINARIA 1
2	280	BÁSICA
3	291	ESPECIAL 1
4	443	ESPECIAL 1
5	1302	EXTRAORDINARIA 1
6	1511	CONTIGUA 1

La pretensión respecto de las casillas en cita, resulta igualmente infundada, debido a que tal como se advierte de las referidas actas de escrutinio y cómputo de casilla, en cada caso se encuentran asentados los datos correspondientes a los rubros fundamentales.

Apartado VI. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

a) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron

	SECCIÓN	CASILLA
1	1	BÁSICA
2	2	CONTIGUA 1
3	4	CONTIGUA 1
4	5	BÁSICA
5	12	BÁSICA
6	12	EXTRAORDINARIA 1
7	107	BÁSICA
8	119	BÁSICA
9	121	BÁSICA
10	121	EXTRAORDINARIA 1
11	122	BÁSICA
12	123	BÁSICA
13	124	BÁSICA
14	124	CONTIGUA 1
15	145	BÁSICA
16	150	BÁSICA
17	266	EXTRAORDINARIA 2
18	268	BÁSICA
19	268	EXTRAORDINARIA 2
20	271	BÁSICA
21	271	CONTIGUA 1
22	272	EXTRAORDINARIA 2
23	280	CONTIGUA 1
24	288	BÁSICA
25	289	CONTIGUA 1
26	298	BÁSICA
27	298	CONTIGUA 1
28	368	BÁSICA
29	368	EXTRAORDINARIA 1
30	369	BÁSICA
31	369	CONTIGUA 2
32	371	BÁSICA
33	372	CONTIGUA 1
34	372	EXTRAORDINARIA 2
35	375	BÁSICA
36	376	BÁSICA
37	377	BÁSICA
38	384	EXTRAORDINARIA 1
39	386	BÁSICA

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA
40	386	EXTRAORDINARIA 1
41	390	BÁSICA
42	413	CONTIGUA 1
43	415	BÁSICA
44	419	CONTIGUA 1
45	420	BÁSICA
46	423	BÁSICA
47	424	BÁSICA
48	425	BÁSICA
49	427	CONTIGUA 1
50	428	BÁSICA
51	431	BÁSICA
52	434	BÁSICA
53	435	CONTIGUA 1
54	436	CONTIGUA 1
55	438	BÁSICA
56	438	CONTIGUA 1
57	442	BÁSICA
58	443	BÁSICA
59	443	CONTIGUA 1
60	448	BÁSICA
61	450	CONTIGUA 1
62	453	CONTIGUA 1
63	455	CONTIGUA 1
64	457	BÁSICA
65	457	CONTIGUA 1
66	462	CONTIGUA 1
67	466	BÁSICA
68	466	CONTIGUA 2
69	470	BÁSICA
70	477	BÁSICA
71	480	BÁSICA
72	486	BÁSICA
73	487	BÁSICA
74	747	BÁSICA
75	747	EXTRAORDINARIA 1
76	907	BÁSICA
77	908	BÁSICA
78	909	BÁSICA
79	909	CONTIGUA 1
80	911	BÁSICA
81	912	BÁSICA
82	913	BÁSICA
83	918	BÁSICA
84	932	BÁSICA
85	934	BÁSICA
86	1280	CONTIGUA 1
87	1281	BÁSICA
88	1281	CONTIGUA 1
89	1282	CONTIGUA 2
90	1289	BÁSICA
91	1302	BÁSICA
92	1497	CONTIGUA 1
93	1501	BÁSICA
94	1502	BÁSICA

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA
95	1504	CONTIGUA 1
96	1505	EXTRAORDINARIA 1
97	1508	BÁSICA
98	1720	CONTIGUA 1
99	1733	BÁSICA
100	1736	BÁSICA
101	1738	CONTIGUA 1

Son infundadas la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Sección, b) Tipo de casilla, c) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron- y d) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos) y e) La diferencia entre alguna de los rubros anteriores.

	SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
1	1	BÁSICA	337	337	0
2	2	CONTIGUA 1	309	309	0
3	4	CONTIGUA 1	312	312	0
4	5	BÁSICA	505	505	0
5	12	BÁSICA	246	246	0
6	12	EXTRAORDINARIA 1	250	250	0
7	107	BÁSICA	255	255	0
8	119	BÁSICA	165	165	0
9	121	BÁSICA	333	333	0
10	121	EXTRAORDINARIA 1	265	265	0
11	122	BÁSICA	262	262	0
12	123	BÁSICA	207	207	0
13	124	BÁSICA	259	259	0
14	124	CONTIGUA 1	246	246	0
15	145	BÁSICA	200	200	0
16	150	BÁSICA	87	87	0
17	266	EXTRAORDINARIA 2	205	205	0
18	268	BÁSICA	329	329	0

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
19	268	EXTRAORDINARIA 2	210	210	0
20	271	BÁSICA	460	460	0
21	271	CONTIGUA 1	437	437	0
22	272	EXTRAORDINARIA 2	272	272	0
23	280	CONTIGUA 1	373	373	0
24	288	BÁSICA	408	408	0
25	289	CONTIGUA 1	260	260	0
26	298	BÁSICA	322	322	0
27	298	CONTIGUA 1	333	333	0
28	368	BÁSICA	475	475	0
29	368	EXTRAORDINARIA 1	317	317	0
30	369	BÁSICA	413	413	0
31	369	CONTIGUA 2	435	435	0
32	371	BÁSICA	381	381	0
33	372	CONTIGUA 1	357	357	0
34	372	EXTRAORDINARIA 2	117	117	0
35	375	BÁSICA	290	290	0
36	376	BÁSICA	133	133	0
37	377	BÁSICA	261	261	0
38	384	EXTRAORDINARIA 1	220	220	0
39	386	BÁSICA	169	169	0
40	386	EXTRAORDINARIA 1	120	120	0
41	390	BÁSICA	254	254	0
42	413	CONTIGUA 1	318	318	0
43	415	BÁSICA	325	325	0
44	419	CONTIGUA 1	285	285	0
45	420	BÁSICA	400	400	0
46	423	BÁSICA	332	332	0
47	424	BÁSICA	410	410	0
48	425	BÁSICA	304	304	0
49	427	CONTIGUA 1	389	389	0
50	428	BÁSICA	396	396	0
51	431	BÁSICA	274	274	0
52	434	BÁSICA	259	259	0
53	435	CONTIGUA 1	251	251	0
54	436	CONTIGUA 1	318	318	0
55	438	BÁSICA	268	268	0
56	438	CONTIGUA 1	259	259	0
57	442	BÁSICA	373	373	0
58	443	BÁSICA	238	238	0
59	443	CONTIGUA 1	246	246	0
60	448	BÁSICA	453	453	0
61	450	CONTIGUA 1	390	390	0
62	453	CONTIGUA 1	218	218	0
63	455	CONTIGUA 1	401	401	0
64	457	BÁSICA	306	306	0
65	457	CONTIGUA 1	331	331	0
66	462	CONTIGUA 1	414	414	0

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

	SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
67	466	BÁSICA	308	308	0
68	466	CONTIGUA 2	327	327	0
69	470	BÁSICA	378	378	0
70	477	BÁSICA	354	354	0
71	480	BÁSICA	246	246	0
72	486	BÁSICA	116	116	0
73	487	BÁSICA	374	374	0
74	747	BÁSICA	84	84	0
75	747	EXTRAORDINARIA 1	458	458	0
76	907	BÁSICA	459	459	0
77	908	BÁSICA	498	498	0
78	909	BÁSICA	397	397	0
79	909	CONTIGUA 1	396	396	0
80	911	BÁSICA	309	309	0
81	912	BÁSICA	144	144	0
82	913	BÁSICA	150	150	0
83	918	BÁSICA	465	465	0
84	932	BÁSICA	202	202	0
85	934	BÁSICA	242	242	0
86	1280	CONTIGUA 1	342	342	0
87	1281	BÁSICA	416	416	0
88	1281	CONTIGUA 1	408	408	0
89	1282	CONTIGUA 2	336	336	0
90	1289	BÁSICA	145	145	0
91	1302	BÁSICA	238	238	0
92	1497	CONTIGUA 1	305	305	0
93	1501	BÁSICA	352	352	0
94	1502	BÁSICA	318	318	0
95	1504	CONTIGUA 1	327	327	0
96	1505	EXTRAORDINARIA 1	150	150	0
97	1508	BÁSICA	245	245	0
98	1720	CONTIGUA 1	331	331	0
99	1733	BÁSICA	291	291	0
100	1736	BÁSICA	491	491	0
101	1738	CONTIGUA 1	324	324	0

b) Además la actora aduce que respecto de las siguientes casillas, el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

	SECCIÓN	CASILLA
1	118	EXTRAORDINARIA 1
2	456	CONTIGUA 1
3	915	BÁSICA

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

4 | 1301 | BÁSICA

Resultan igualmente infundadas la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los citados rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Sección, b) Tipo de casilla, c) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), d) Resultados de la votación de presidente "Total" y e) La diferencia entre alguna de los rubros anteriores.

	SECCIÓN	CASILLA	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
1	118	EXTRAORDINARIA 1	252	252	0
2	456	CONTIGUA 1	317	317	0
3	915	BÁSICA	338	338	0
4	1301	BÁSICA	226	226	0

c) Del mismo modo la actora señala que en la casilla **289 básica**, el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Dicho planteamiento, a criterio de esta Sala Superior, es infundado porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la inconsistencia que señala.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Sección, b) Tipo de casilla, c) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

que votaron-, d) Resultados de la votación de presidente "Total"
y e) La diferencia entre alguna de los rubros anteriores.

	SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
1	289	BÁSICA	262	262	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que, en cada caso, la coalición actora alude inconsistencias.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a ciento cinco casillas no existen inconsistencias en los rubros fundamentales aludidos, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Apartado VII. Por lo que hace a la casilla **102 básica**, la coalición actora aduce que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Se estima que asiste la razón a coalición enjuiciante cuando aduce la existencia de inconsistencias evidentes en rubros

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

fundamentales en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

En efecto, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla mencionada se advierte una inconsistencia en el dato correspondiente al total de personas, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
1	102	BÁSICA	703	430	273

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Por lo que hace a la casilla en estudio, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida conforme a los restantes elementos de la propia acta, como son el número de boletas sobrantes, de personas que votaron y el rubro relativo a los representantes de partido que sufragaron en la casilla sin estar incluidos en el listado nominal correspondiente, lo cual se evidencia a continuación.

	SECCIÓN	CASILLA	Boletas sobrantes de Presidente	Personas que votaron (rubro 3 del acta)	Representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (rubro 4 del acta)	Suma de los rubros 3 y 4 del acta
1	102	BÁSICA	273	425	5	703

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Por tanto, es evidente que al realizar la sumatoria de los rubros relativos a personas que votaron y representantes de los partidos políticos realizaron la sumatoria de los rubros “boletas sobrantes de presidente”, “personas que votaron” y “Representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal”

Consecuentemente los datos correctos que debieron asentarse, son los siguientes:

	SECCIÓN	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
1	102	BÁSICA	430	430	0

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los funcionarios de casilla son ciudadanos pueden incurrir en errores que si bien, en principio pueden generar duda acerca del resultado de la votación, esto es susceptible de subsanarse al ser analizados en su conjunto con los demás elementos del acta de jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo, así como de deducciones lógico-matemáticas.

Apartado VIII. A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la parte actora en relación con la casilla **1294 contigua 1**.

La parte actora invoca como hecho para sustentar la solicitud de recuento en la casilla de referencia, que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SUP-JIN-121/2012

Ahora bien, a efecto de poder analizar las inconsistencias señaladas por la coalición enjuiciante, esta Sala Superior, considera necesario tener a la vista el contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, la cual para una mejor ilustración se inserta a continuación:

**PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

DESPUES DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DE LA HOJA PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA.
ESCRIBA FUERTES SOBRE LA MESA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES DE TODOS LOS APARTADOS.

1. **ENTIDAD DE LA CASILLA** (Cada 60 minutos de su "Montaje de funcionamiento de casilla").
ENTIDAD FEDERATIVA: TAMAUlipAS DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 06 SECCION: 1294
MUNICIPIO O DELEGACION: Soho La Marina TONOS CASILLA: 0000000000
LA CASILLA SE INSTALO EN: Esc. Primaria Nativos de la Ibi (a.1.)

2. **BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE**
Escriba el total de boletas sobrantes y contabilizadas. **100 ochenta y un** 339

3. **PERSONAS QUE VOTARON**
Escriba el total de votantes en casillas y contabilizadas. **Trescientos treinta y nueve**

4. **REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL**
Escriba el total de nombres de "2011-2012" de la lista nominal de electores y de los nombres que votaron en la casilla de representantes de partidos politicos en el acta de escrutinio en el acta de escrutinio.

5. **SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 2, 3 Y 4**

6. **BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS**
Escriba el total de boletas de la eleccion de Presidente que se sacaron de las urnas.

7. **ES IGUAL EL NUMERO TOTAL DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS DEL APARTADO 2 (1) (2) (3) (4)**

8. **RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE** (Escriba los votos para cada partido politico, coalicion, candidatos no registrados y votos nulos, blancos y nulos en el resultado en TOTAL.)

PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Porcentaje
PR	100 ochenta y ocho	12.8
PR	100 treinta y tres	13.3
PR	veinti ocho	0.28
PR	uno	0.01
PR	Trece	0.13
PR	Diez y ocho	0.18
PR	Tres	0.03
TOTAL	Quince	0.15
TOTAL		339

9. **ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO 8 (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100)**

10. **SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100)

11. **MESA DIRECTIVA DE CASILLA** (Escriba los nombres de los funcionarios de casilla presentes y asegure que todos firmen).
EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN (FOJAS) DE INCIDENTES, MEMOS) QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE	Alan Martin Torres Cardiel	Alan Martin Torres C.
SECRETARIO	Nydia Goe. Cepeda Espino	Nydia Goe. Cepeda E.
1a. ESCRUTADOR	Genovina Cepeda Cortina	Genovina Cepeda C.
2a. ESCRUTADOR	Jose Aurelio Cepeda Reyes	Jose Aurelio Cepeda R.

12. **REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS** (Escriba los nombres de los representantes de partidos politicos y asegure de que firmen todos los que estan presentes).

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS
PR	Antonio Vela Cepeda	Antonio Vela C.
PR	Remigio Ochoa Mansilla	Remigio Ochoa M.
PR	Anselmo Cepeda Nireles	Anselmo Cepeda N.
PR	Antonio Cepeda Cortina	Antonio Cepeda C.
PR	Alma Delia Cardiel C.	Alma Delia C.
PR	Armandina Arellano Villareal	Armandina Arellano V.
PR	Nayra Beatriz Garcia Cardiel	Nayra Beatriz G.C.
PR	Norma Alicia Hernandez	Norma A. Hdz.
PR	Rosa Na. Cepeda Ochoa	Rosa Na. Cepeda O.

13. **ESCRITOS DE PROTESTA** (En su caso, escriba el numero de escritos de protesta en el recuadro del partido politico que los presento y detalles en el sobre de expediente de casilla de la eleccion de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos).

14. **UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, META EL ORIGINAL EN EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; META LA PRIMERA COPIA EN EL SOBRE PREP; META LA SEGUNDA COPIA EN EL SOBRE QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL; Y ENTREGUE COPIA LEGIBLE A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTES.**
SE LEVANTO LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 159, 160, 239, 244 AL 247, 260, 276 Y 277 AL 282 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

De los datos asentados en el acta se puede desprender que los funcionarios de casilla respectivos, al momento del llenado de la misma asentaron en el rubro de boletas sobrantes de la eleccion de presidente con letra la cantidad "ciento ochenta y un", en tanto que con número insertaron la cifra "339"; por su parte en el apartado de personas que votaron con letra introdujeron "trescientos treinta y nueve", dejando en blanco el apartado a la cifra numérica y los relativos a los rubros "representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal", "sume las cantidades de

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

los apartados 3 y 4” y “boletas de presidente sacadas de las urnas” (votos).

Ante tal inconsistencia, tal como se reseñó en los resultados de la presente resolución, el Magistrado Instructor determinó requerir al 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas, a efecto de que, del listado nominal utilizado durante la jornada electoral, certificara el número de ciudadanos que votaron el primero de julio último.

Del cumplimiento al aludido requerimiento el Consejero Presidente de la autoridad responsable, certificó lo siguiente:

...

CASILLA 1294 CONTIGUA 1: DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVO PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 1 DE JULIO DE 2012, VOTARON 338 CIUDADANOS QUE APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL, SIN QUE SE DESPRENDA EN EL APARTADO PARA LA CONSTANCIA DE VOTOS PARA REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA REGISTRO DE VOTO EMITIDO POR ALGÚN REPRESENTANTE DE CASILLA; DE LA MISMA FORMA, SE HACE CONSTAR QUE DEL LISTADO NOMINAL NO SE DESPRENDE LA INFORMACIÓN DE QUE PERSONA ALGUNA HAYA VOTADO POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

...

Por tanto, es evidente que el número de ciudadanos que sufragaron en dicha casilla fue de trescientos treinta y ocho electores.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo antes referida se desprende que se emitieron un total de trescientos treinta y nueve votos, lo cual se corrobora al realizar la sumatoria

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

correspondiente a votos suscritos a cada una de las opciones políticas, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos.

Por lo cual es evidente que existe una inconsistencia entre ciudadanos que votaron y total de votos emitidos, la cual resulta insubsanable.

Como se puede apreciar, asiste la razón a la parte actora cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1294 contigua 1 existe una inconsistencia evidente

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1294 contigua 1, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado IX. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1294 contigua 1, correspondiente al 6 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Mante.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que el paquete electoral, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localiza en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (9:00) horas** del día **ocho (8) de agosto**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

En consecuencia, ante lo parcialmente fundado de las causas de recuento hechas valer por los actores, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1294 contigua 1, correspondiente al 6 distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Mante, en los términos precisados en el considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando relativo a la ejecución de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado, **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENCÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JIN-121/2012**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JIN-12/2006